

Proyecto de Ley de Juventud de Aragón

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo y competencial que regule, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, el desarrollo de las políticas, servicios, actividades, promovidos y organizados en favor de los jóvenes por las distintas personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, con el fin de proteger y facilitar el ejercicio por los jóvenes de sus derechos, fomentar su participación activa en el desarrollo político, social, económico y cultural de la sociedad y generar las condiciones que posibiliten su emancipación e integración social.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley será de aplicación a las siguientes personas:
 - a) Jóvenes nacidos en la Comunidad Autónoma.
 - b) Jóvenes nacidos de, o adoptados por, padre o madre aragoneses.
 - c) Jóvenes que residan temporal o definitivamente en la Comunidad Autónoma.
 - d) Jóvenes transeúntes en el territorio de la Comunidad Autónoma, a los solos efectos de lo establecido en los Títulos III y VI.
 - e) Personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que desarrollen actividades o presten servicios regulados en esta Ley que afecten, directa o indirectamente, a los jóvenes.
2. A los efectos de la presente Ley, se considerarán jóvenes las personas físicas detalladas en los párrafos a), b) , c) y d) del apartado anterior con edades comprendidas entre los catorce y los treinta años, ambos inclusive.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, reglamentariamente podrán establecerse otros límites de edad, mínimos y máximos, para aquellos programas y actuaciones en los que, por su naturaleza u objetivos, sea necesario..

Artículo 3. Principios rectores.

Son principios rectores de la presente Ley, debiendo regir y conformar las políticas y la acción administrativa en materia de juventud, los siguientes:

- a) La igualdad de oportunidades entre los jóvenes aragoneses y entre ellos frente a otros sectores poblacionales, en todos los ámbitos de la vida política, social, económica y cultural de la Comunidad Autónoma. A estos efectos, se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres, y se tendrá particular consideración con los jóvenes desfavorecidos, discapacitados, con problemas de adaptación o en situación o riesgo de exclusión social, los jóvenes con menos recursos y los jóvenes residentes en el medio rural.
- b) La participación activa de los jóvenes en la planificación, desarrollo y evaluación de las políticas de juventud a través de sus expresiones asociativas **y en colaboración con el Consejo de la Juventud de Aragón.**

Se ha añadido esta modificación nuestra

- c) La planificación de las acciones administrativas y de las políticas de juventud, entendida como la creación y el mantenimiento de un marco normativo y de actuación ordenado y estable, que garantice la coherencia, eficacia, continuidad y optimización de recursos.
- d) La descentralización mediante el desplazamiento de competencias y gestión de las políticas en materia de juventud hacia los órganos e instituciones más próximos a los ciudadanos, evitando en la medida de lo posible la duplicidad de órganos y actuaciones.
- e) El seguimiento y evaluación continua de las políticas de juventud y de los resultados obtenidos.
- f) La coordinación y colaboración entre las Administraciones públicas competentes en materia de juventud y entre éstas y las personas físicas y jurídicas privadas que desarrollen actividades o presten servicios que afecten a los jóvenes, en la **planificación** y ejecución de las políticas en este ámbito.

No se ha añadido esta modificación nuestra

- g) La transversalidad, entendida como orientación y coordinación de la participación efectiva e implicación en materia de juventud de todos los departamentos del Gobierno de Aragón, así como de las distintas instituciones y entidades de los diferentes ámbitos territoriales.
- h) La eficacia, eficiencia y responsabilidad pública a la hora de dotar los programas, actividades y servicios dirigidos a los jóvenes de los recursos financieros y medios materiales y humanos precisos para la consecución de los fines previstos en la presente Ley.
- i) El desarrollo del sentido de la responsabilidad de los jóvenes y el fomento de su espíritu creativo y emprendedor.
- j) La promoción entre los jóvenes de los valores de respeto y solidaridad interpersonal, familiar y social, con especial atención **al asociacionismo**, al voluntariado juvenil y a la cooperación internacional.

No se ha añadido esta modificación nuestra

- k) La facilitación continua a los jóvenes de información completa en relación con las políticas y actuaciones públicas que les afecten, mediante la creación y el mantenimiento de los canales de comunicación adecuados a estos efectos.

Artículo 4. Planificación de actuaciones.¹

El Departamento competente en materia de Juventud y la Comarca colaborarán e intercambiarán la información necesaria con el fin de que por parte de la Comunidad Autónoma se lleven a cabo las tareas de planificación, promoción y fomento en materia de juventud **a través de planes de juventud que se desarrollaran durante al menos un mandato legislativo.**

No se ha añadido esta modificación nuestra

Artículo 5. Observatorio Aragonés de Juventud².

1. Se crea el Observatorio Aragonés de Juventud como instrumento de seguimiento permanente de la realidad juvenil aragonesa, con el fin de disponer de una visión global y actualizada de la situación y evolución de los jóvenes, que permita evaluar el impacto de las políticas y de la acción administrativa en materia de juventud de las distintas Administraciones públicas con competencias en dicho ámbito.
2. Las actuaciones que desarrolle e impulse el Observatorio Aragonés de Juventud atenderán, en todo caso, **a las políticas de Juventud del Gobierno de Aragón, en colaboración con el Consejo de la Juventud,** y serán realizados con los medios institucionales, materiales y humanos asignados a tal fin conforme a los procedimientos reglamentariamente establecidos.

No se ha añadido esta modificación nuestra

3. El Observatorio Aragonés de Juventud, a partir del análisis de la información obtenida, preparará, con carácter anual, al menos, un Informe interinstitucional e interdisciplinario, y cuyo contenido mínimo vendrá determinado reglamentariamente.
4. La planificación por parte de las distintas Administraciones públicas con competencias en materia de juventud, de las políticas y las actuaciones en dicho ámbito, deberá tener en consideración los resultados de los trabajos y la actividad desarrollada por el Observatorio Aragonés de Juventud y, especialmente, lo dispuesto en el Informe anual referido en el apartado anterior.

Posible redacción alternativa:

“Los resultados de los trabajos y la actividad desarrollada por el Observatorio de la Juventud y, especialmente, lo dispuesto en el informe anual referido en el apartado anterior, serán consultados para la planificación por parte de las distintas Administraciones Pública con competencias en materia de juventud, sobre las políticas y las actuaciones en dicho ámbito”

Se ha añadido parcialmente esta modificación nuestra, quedando la redacción como reza a continuación:

4. Las distintas Administraciones Públicas aragonesas con competencias en materia de juventud, al elaborar sus Planes consultarán los resultados de los trabajos y la actividad desarrollada por el Observatorio Aragonés de Juventud y, especialmente, lo dispuesto en el informe anual referido en el apartado anterior.

No se ha admitido ninguna matización a la relación del Observatorio con el CJA

Artículo 4.- Corresponde al Consejo de la Juventud de Aragón:

d) Participar en los organismos consultivos de carácter público que se establezcan para el estudio de la problemática juvenil, en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

e) *Proponer y colaborar en la adopción de medidas para la eficaz gestión de los recursos y del patrimonio de utilización juvenil, así como en los criterios que lo rijan.*

TÍTULO I

Organización administrativa y de la distribución de competencias

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 6. Administraciones públicas competentes.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma, son Administraciones públicas competentes en relación con la juventud la Administración de la Comunidad Autónoma, las Comarcas y los Municipios.

Artículo 7. Relaciones interadministrativas.

1. Las Administraciones públicas con competencias sobre juventud adecuarán sus recíprocas relaciones a los principios de coordinación, cooperación, asistencia e información mutua, y respeto de sus ámbitos competenciales.
2. Estas Administraciones utilizarán las técnicas previstas en la legislación vigente y, en especial, los convenios, consorcios, conferencias sectoriales y planes y programas conjuntos.

Se cambia por esta redacción:

2. El contenido del deber de cooperación se desarrollará a través de los instrumentos y procedimientos que de manera común y voluntaria establezcan las Administraciones implicadas, tales como los convenios de colaboración y los Planes y programas conjuntos de actuación para el logro de objetivos comunes en políticas destinadas a la población joven.

CAPÍTULO II

Administración de la Comunidad Autónoma

Artículo 8. Competencias³.

Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma el ejercicio de las siguientes competencias en materia de juventud:

- a) Planificar, programar y coordinar la política para la juventud del Gobierno de Aragón.
- b) Realizar, promover y divulgar estudios sobre la situación de la juventud aragonesa y su incorporación a la vida social, económica, cultural y política.
- c) Promover la defensa de los derechos de los jóvenes.
- d) Favorecer la autonomía personal y la inserción social de la juventud, incidiendo especialmente en el ámbito laboral, a través de políticas activas de fomento de empleo, y en el de la sanidad y la vivienda, contribuyendo a la superación de desigualdades sociales y atendiendo a la mejora de la calidad de vida de los jóvenes.

- e) Potenciar la promoción sociocultural de la juventud, con especial atención a la cultura y lenguas aragonesas, favoreciendo las iniciativas y actividades de creación cultural y artística entre los jóvenes mediante la promoción de medidas de apoyo a la producción y a la existencia de circuitos de exhibición cultural para los mismos.
- f) Prestar una atención especial a la eliminación de la discriminación y a la promoción de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
- g) Contribuir con todas las Administraciones y entidades públicas y privadas al desarrollo de las políticas integrales de juventud.
- h) Fomentar las relaciones institucionales y la cooperación con los organismos encargados de las políticas de juventud en la Administración General del Estado, con otras Comunidades Autónomas y con otros organismos en el ámbito internacional.
- i) Promover la actividad asociativa y la participación juvenil, en coordinación con el Consejo de la Juventud de Aragón.
- j) Crear y mantener actualizado el censo de asociaciones juveniles de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- k) Apoyar, material y económicamente, el desarrollo de las iniciativas y proyectos de la juventud aragonesa.
- l) Facilitar a los jóvenes la información, la documentación y el asesoramiento precisos para desarrollar sus iniciativas y ejercitar sus derechos.
- m) Potenciar el desarrollo de las actividades de tiempo libre, el turismo y los intercambios internacionales de los jóvenes, especialmente en relación con los programas de la Unión Europea.
- n) Promover y ordenar la formación de técnicos y de animadores juveniles en el marco asociativo y del voluntariado, así como el apoyo a las estructuras formativas que, desde las Administraciones locales y la iniciativa social sin ánimo de lucro, impartan este tipo de servicios.
- ñ) Fomentar y apoyar el voluntariado social en la juventud.
- o) Regular y promocionar la formación del voluntariado juvenil, principalmente a través de Escuelas de Animadores en el Tiempo Libre.
- p) Promover y ordenar las instalaciones al servicio de la juventud en la Comunidad Autónoma de Aragón, así como planificar, gestionar, crear y mantener los albergues, residencias, campamentos e instalaciones de juventud del Gobierno de Aragón.

- q) Facilitar a las asociaciones juveniles y a las escuelas de animadores en el tiempo libre inscritas en los registros correspondientes el uso de espacios e instalaciones para el desarrollo de sus actividades y acciones formativas.
- r) Promover la integración social y laboral de los jóvenes inmigrantes con presencia en la Comunidad Autónoma de Aragón.
- s) Apoyar la participación e iniciativas de los jóvenes aragoneses relacionadas con la cooperación y solidaridad internacional, la defensa de los derechos humanos y la cultura de la paz.
- t) El ejercicio de las potestades autorizatorias, registrales, inspectoras y disciplinarias reguladas en la presente Ley.
- u) Cualesquiera otras competencias que, en materia de juventud, correspondan a la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 9. Organización.

Corresponderá al Departamento competente en materia de juventud establecer y coordinar las directrices de la acción de gobierno en este sector de la actividad administrativa.

Artículo 10. Instituto Aragonés de la Juventud.

El Instituto Aragonés de la Juventud ejecutará, en los términos establecidos en su normativa específica, las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma en materia de juventud.

[Desaparece este artículo](#)

Artículo 11. Consejo de la Juventud de Aragón.

- 1. El Consejo de la Juventud de Aragón se configura como órgano de relación, en los temas relativos a juventud, con las entidades públicas en el territorio de Aragón y especialmente con la Diputación General de Aragón a través del departamento que tenga atribuidas las competencias en materia de juventud.**
- 2. El Consejo de la Juventud de Aragón, cuyos fines son el impulso de la participación libre y eficaz de los jóvenes en el desarrollo político, social, económico y cultural de Aragón, con especial atención a la promoción del asociacionismo, así como la defensa de los intereses globales de la juventud y la promoción de marcos generales de actuación conjunta de las asociaciones juveniles, se regirá por lo dispuesto en su Ley de creación y en la normativa que la desarrolle, sin perjuicio de su sometimiento a la presente Ley en los preceptos que le sean de aplicación⁴.**

[No se ha añadido esta modificación nuestra](#)

Artículo 12. Coordinación en materia de juventud.

1. La coordinación interdepartamental en materia de juventud corresponderá al Consejo Rector del Instituto Aragonés de la Juventud.

2. La coordinación interadministrativa en materia de Juventud corresponderá al Consejo Rector del Instituto Aragonés de la Juventud y a la Comisión de Juventud del Consejo de Cooperación Comarcal.

CAPÍTULO III

Comarcas

Artículo 13. Competencias⁵.

1. Las Comarcas ejercerán las competencias sobre juventud que les atribuye la legislación de comarcalización.
2. Las Comarcas tendrán competencias en materia de juventud dentro de su ámbito territorial, correspondiéndoles, en concreto y entre otras, las siguientes funciones:
 - a) En relación con el fomento de la participación juvenil de la Comarca:
 - Apoyar los intereses de los jóvenes de la Comarca, prestando los servicios necesarios y requeridos.
 - Cooperar con organizaciones y entidades para el desarrollo de programas de fomento del voluntariado.
 - Promover y organizar actividades de animación, artísticas y socioculturales dirigidas a la juventud.
 - Apoyar las iniciativas formativas de las entidades juveniles en materias de ocio y tiempo libre así como en las culturales y artísticas.
 - **Promover el asociacionismo, voluntariado y participación social, en el ámbito comarcal.**

No se ha añadido esta modificación nuestra

- b) Coordinar el uso de las residencias, albergues, campamentos juveniles y espacios físicos que permitan el desarrollo integral de los jóvenes de la comarca; así como la compatibilización del uso de dichas infraestructuras por parte de jóvenes de otros lugares.
- c) Coordinar con entidades públicas o privadas titulares de residencias, albergues y campamentos juveniles el uso de sus servicios, a través de los instrumentos que posibilita la legislación en materia de Régimen Local y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- d) **Promover y Autorizar la constitución de los Consejos Comárcales de la Juventud, como entidades de derecho público, reconociéndolos como sus órganos de relación en temas relativos a la juventud en el ámbito comarcal.**

No se ha añadido esta modificación nuestra

- e) Colaborar con el Instituto Aragonés de la Juventud en los programas de intercambio de colectivos juveniles.
 - f) Promocionar y concertar campos de trabajo encaminados a la recuperación del Patrimonio y a la colaboración en tareas medioambientales y sociales.
 - g) El establecimiento y creación de Oficinas Comarcales y Puntos de Información Joven dentro del Sistema Aragonés de Información Joven, de acuerdo con las necesidades de cada Comarca y con lo establecido en el título III de la presente Ley.
 - h) Cualquier otra competencia que pudiera serle transferida, delegada o encomendada por la Administración competente.
3. Las Comarcas ejercerán las competencias establecidas en el apartado anterior sin perjuicio de las actuaciones de planificación, coordinación, promoción y fomento que, en virtud de la concurrencia de un interés supracomarcal, pudiera ejercer la Comunidad Autónoma.

Artículo 14. Organización.

- 1. Las Comarcas crearán, con el número y extensión adecuados, las unidades administrativas necesarias para la gestión de competencias que les son atribuidas por la presente Ley.
- 2. Para el desarrollo y ejercicio de sus competencias, las Comarcas podrán prestar los servicios juveniles y realizar las actividades económicas de carácter supramunicipal que consideren convenientes, utilizando para ello las formas de gestión de servicios públicos y de realización de iniciativas socioeconómicas previstas en la legislación de régimen local.

CAPÍTULO IV

Municipios

Artículo 15. Competencias.

Los Municipios ejercerán competencias en materia de juventud en los términos establecidos en su legislación específica, correspondiéndoles, en concreto y entre otras, las siguientes funciones:

- a) La creación **de espacios físicos para jóvenes**, de Oficinas Municipales de Información Joven y Puntos de Información Joven dependientes del Municipio dentro del Sistema Aragonés de Información Joven, de acuerdo con las necesidades de cada localidad y con lo establecido en el título III de la presente Ley⁶.

No se ha añadido esta modificación nuestra

- ~~b) La proposición de la inscripción de las Casas de Juventud en el Censo de las Casas de Juventud de Aragón.~~

No se ha añadido esta modificación nuestra

- c) **Promover y Autorizar la constitución de los Consejos Locales de la Juventud, como entidades de derecho público reconociéndolos como sus órganos de relación en temas relativos a la juventud en el ámbito local.**

No se ha añadido esta modificación nuestra

- d) Cualquier otra competencia que pudiera serle transferida, delegada o encomendada por la Administración competente.

Artículo 16. Organización.

Los Municipios crearán, con el número y extensión adecuados, las unidades administrativas necesarias para la gestión de competencias que les son atribuidas por la presente Ley.

TÍTULO II

De las líneas transversales de intervención

CAPÍTULO I

De la organización transversal en materia de Juventud

Artículo 17. Políticas transversales.

1. El Instituto Aragonés de la Juventud llevará a cabo políticas transversales en los sectores de actuación que se definen en esta Ley y que afectan a los jóvenes.
2. El diseño, aprobación y ejecución de las políticas transversales procurará la intervención de todas las Administraciones públicas competentes en el sector de actividad determinado, con el fin de que la población joven pueda ser destinataria de una acción política coordinada, coherente y eficiente, que garantice la igualdad de oportunidades.
3. El Instituto Aragonés de la Juventud, para el desarrollo de las políticas transversales previstas en la presente Ley, podrá suscribir convenios o concertar distintas formas de colaboración con el resto de Departamentos y entidades, ~~públicas o privadas~~, que estime conveniente.

No se ha añadido esta modificación nuestra

CAPÍTULO II

Sectores de actuación

Artículo 18. Juventud y empleo⁷.

1. La Comunidad Autónoma elaborará planes y llevará a cabo acciones concretas destinadas a facilitar e impulsar la inserción laboral de los jóvenes y fomentar el empleo juvenil, favoreciendo la estabilidad laboral en la contratación por cuenta ajena, la garantía de los derechos laborales de los jóvenes y la iniciativa empresarial juvenil.
2. Los planes, actuaciones y medidas adoptadas por las distintas Administraciones públicas en materia de empleo, observarán y perseguirán la consecución de los siguientes objetivos:
 - a) Fomentar la contratación de jóvenes por parte de entidades y empresas públicas y privadas en puestos de trabajo estables, y la transformación de contratos temporales en indefinidos.
 - b) Favorecer la integración laboral de colectivos juveniles desfavorecidos, con problemas de adaptación, o en situación o riesgo de exclusión social.
 - c) Potenciar la formación laboral continua de los jóvenes, planificándola de acuerdo con las exigencias del mercado laboral en cada momento, la investigación y las nuevas tecnologías.
 - d) Promover e impulsar el autoempleo y las iniciativas empresariales de los jóvenes emprendedores.

- e) Conocer la situación de la población juvenil en relación con el empleo.
- f) Fomentar la igualdad de oportunidades en materia de empleo y acordar políticas concretas a favor **de colectivos en riesgos de exclusión social**
Añadida esta modificación nuestra
- g) Prevenir los accidentes de trabajo en el ámbito juvenil a través de, entre otras medidas, la realización de campañas informativas y de formación dirigidas a los jóvenes en materia de salud laboral y prevención de riesgos laborales.

Añadido el desglose entre la macroarea de Juventud , formación, cultura y deporte en dos subareas (Juventud y Educación y por otra parte Juventud, Cultura y Deporte.

~~Artículo 19. Juventud,,educación, formación, cultura, y deporte.~~

- ~~1. La Comunidad Autónoma, a la hora de planificar y ejecutar políticas de educación y formación a favor de los jóvenes, coordinará las acciones relativas a la educación formal y la no formal.~~
- ~~2. Se prestará especial atención a la educación en los valores a los que hace referencia la Constitución Española y esta Ley, a la igualdad de oportunidades, a la prevención de comportamientos xenófobos o racistas, así como de cualquier otro tipo de discriminación de carácter sexista, racial o por causa de orientación sexual, fomentando entre los jóvenes la solidaridad y el respeto.~~
- ~~3. La Comunidad Autónoma adoptará medidas concretas con el fin de hacer efectivos los siguientes objetivos:~~
 - ~~a) Favorecer la integración en el sistema educativo de colectivos juveniles desfavorecidos, con problemas de adaptación, o en situación o riesgo de exclusión social.~~
 - ~~b) Apoyar y complementar la educación de aquellos jóvenes que se encuentran fuera del ámbito de la enseñanza reglada.~~
 - ~~c) Fomentar el asociacionismo estudiantil.~~
 - ~~d) Prevenir el fracaso escolar.~~
 - ~~e) Promocionar la formación y el desarrollo artístico y cultural de los jóvenes.~~
 - ~~f) Potenciar la creatividad y la innovación de los jóvenes mediante la protección y difusión de sus manifestaciones artísticas, otorgando especial atención a las creaciones en el ámbito de las artes plásticas, escénicas, musicales y literarias.~~
 - ~~g) Promover la superación de los niveles bajos de formación.~~
 - ~~h) Fomentar la práctica del deporte entre los jóvenes, en colaboración con otras Administraciones públicas, entidades públicas o privadas y entidades juveniles, como elemento contributivo a la sensibilización de los jóvenes en hábitos saludables.¹⁰~~

- i) ~~Favorecer la constitución de agrupaciones, asociaciones y clubes deportivos juveniles que promuevan la práctica del deporte entre los jóvenes.~~

Artículo 19. Juventud y educación.

- 1. La Comunidad Autónoma, a la hora de planificar y ejecutar políticas de educación y formación a favor de los jóvenes, coordinará las acciones relativas a la educación formal y la no formal.**
 - 2. Se prestará especial atención a la educación en los valores a los que hace referencia la Constitución Española y esta Ley, a la igualdad de oportunidades, a la prevención de comportamientos xenófobos o racistas, así como de cualquier otro tipo de discriminación de carácter sexista, racial o por causa de orientación sexual, fomentando entre los jóvenes la solidaridad y el respeto.**
 - 3. La Comunidad Autónoma adoptará medidas concretas con el fin de hacer efectivos los siguientes objetivos:**
 - a) Favorecer la integración en el sistema educativo de colectivos juveniles desfavorecidos, con problemas de adaptación, o en situación o riesgo de exclusión social.**
 - b) Apoyar y complementar la educación de aquellos jóvenes que se encuentran fuera del ámbito de la enseñanza reglada.**
 - ~~**c) Fomentar el asociacionismo estudiantil.**~~
Se ha añadido esta modificación nuestra
 - d) Prevenir el fracaso escolar.**
 - e) Promover la superación de los niveles bajos de formación.**
 - f) Crear un sistema permanente de reconocimiento recíproco de créditos entre aquellos ámbitos de la educación formal y de la no formal interrelacionados, como reglamentariamente se establezca.**
- No se ha añadido esta modificación nuestra**
- g) Facilitar el acceso a los centros culturales, educativos y deportivos para el disfrute de un tiempo libre alternativo (amplitud de horarios, gratuidad, etc) entendiéndose estos espacios como algo propio que fomenta la cultura participativa y hace responsables a toda la ciudadanía de los espacios comunes.**
- No se ha añadido esta modificación nuestra**
- h) Favorecer la colaboración e integración de la Educación no formal en el Tercer Sector dentro del sistema educativo, por medio de su reconocimiento oficial, a través de la realización de actividades formativas, del reconocimiento de créditos y del apoyo a su funcionamiento.**

No se ha añadido esta modificación nuestra

Artículo 19(bis). Juventud cultura,⁸⁹ y deporte.

1. La Comunidad Autónoma adoptará medidas concretas con el fin de hacer efectivos los siguientes objetivos:

- a) **Promocionar la ~~formación~~ y el desarrollo artístico y cultural de los jóvenes.**
Añadida esta modificación nuestra
- b) **Potenciar la creatividad y la innovación de los jóvenes mediante la protección y difusión de sus manifestaciones artísticas, otorgando especial atención a las creaciones en el ámbito de las artes plásticas, escénicas, musicales y literarias.**
- c) **Fomentar la práctica del deporte entre los jóvenes, en colaboración con otras Administraciones públicas, entidades públicas o privadas y entidades juveniles, como elemento contributivo a la sensibilización de los jóvenes en hábitos saludables.¹⁰**
- e) ~~Favorecer la constitución de agrupaciones, asociaciones y clubes deportivos juveniles que promuevan la práctica del deporte entre los jóvenes.~~
Añadida esta modificación nuestra

Artículo 20. Juventud y vivienda.

- 1. La Comunidad Autónoma llevará a cabo políticas efectivas que faciliten el acceso de los jóvenes a una vivienda digna en condiciones más favorables que las ofrecidas por el mercado, mediante la compra, alquiler, construcción o rehabilitación.
- 2. La Comunidad Autónoma, adoptará medidas concretas tendentes a alcanzar los siguientes objetivos¹¹:
 - a) Favorecer el acceso a la vivienda a los jóvenes con menos recursos económicos, prestando especial atención a aquellos jóvenes que tengan ~~algún hijo a su cargo~~. **Cargas familiares**
Se ha añadido esta modificación nuestra
 - b) Fomentar la rehabilitación de viviendas para su uso por jóvenes en régimen de compra o alquiler.
 - c) Facilitar información a los jóvenes sobre la situación del mercado de la vivienda y las ayudas existentes en dicho ámbito.
 - d) Incentivar la constitución de cooperativas de jóvenes que persigan el cumplimiento de los fines recogidos en el presente artículo.
 - e) Promover la construcción de vivienda en el ámbito rural.
 - f) **La Conserjería competente en materia de vivienda destinará en cada ejercicio presupuestario un porcentaje de los créditos de la correspondiente sección presupuestaria a proyectos y acciones orientadas a facilitar el acceso de los jóvenes a la vivienda. De dicho porcentaje se dará cuenta una vez cerrado cada ejercicio, al Consejero correspondiente de Juventud. (Artículo 24 a) del proyecto canario)**

- g) **Se establecerán y fomentarán líneas de actuación mediante subvenciones y ayudas, así como la promoción de incentivos y líneas de crédito con entidades financieras para la adquisición de viviendas y para la autoconstrucción. (Artículo 24 f) del proyecto canario)**

No se ha añadido esta modificación nuestra

Artículo 21. Juventud, tiempo libre y ocio.

No se ha añadido esta modificación nuestra

1. La Comunidad Autónoma adoptará medidas concretas encaminadas a ampliar la dimensión y calidad de la oferta de actividades de **ocio y** tiempo libre dirigidas a los jóvenes, entendiendo el aprovechamiento del tiempo de ocio como elemento fundamental del desarrollo de la personalidad y su utilización como instrumento educativo.

No se ha añadido esta modificación nuestra

2. Las políticas y actuaciones administrativas en materia de juventud y **ocio y** tiempo libre deberán perseguir los siguientes objetivos:

No se ha añadido esta modificación nuestra

- a) Mantener una oferta permanente de actividades de ocio a lo largo del año.
- b) Promover la creación y el aprovechamiento de instalaciones para la organización y desarrollo de actividades y programas de ocio y tiempo libre.
- c) Incrementar la calidad y seguridad de las actividades de ocio y tiempo libre que se desarrollen en la Comunidad Autónoma.
- d) Potenciar la participación de los jóvenes en la planificación y desarrollo de las actividades de tiempo libre dirigidas a ellos.
- e) Otorgar las titulaciones en materia de tiempo libre, como garantía en la organización y desarrollo de las acciones implementadas en este ámbito.
- f) Garantizar la igualdad de oportunidades de los jóvenes en el uso y disfrute de los servicios y actividades de tiempo libre, con el objeto de facilitar el acceso a las actividades e instalaciones donde aquéllas se desarrollen.
- g) Fomentar el turismo e intercambio juvenil como medio de enriquecimiento cultural y humano.

Artículo 22. Juventud, salud y prevención.

1. Las políticas de juventud de la Comunidad Autónoma promoverán la salud de la juventud y la adopción de hábitos de vida saludable por la población joven, por medio de programas, proyectos o campañas específicas dirigidas a los jóvenes. Se prestará especial atención a la prevención y tratamiento de las drogodependencias, a los trastornos alimentarios y a las enfermedades de transmisión sexual, al fomento de una cultura de consumo racional, así como a la prevención de los accidentes de tráfico.

2. Las Administraciones públicas competentes elaborarán programas y campañas específicas de formación y orientación de padres y madres para la educación de sus hijos en la adopción de hábitos saludables en materia alimenticia y la práctica del deporte como elementos fundamentales de aquélla.
3. **Las Administraciones públicas competentes colaborarán de la forma que mejor se determine con la formación a terceros, entre iguales y de joven a joven.**

No se ha añadido esta modificación nuestra

Artículo 23. Juventud y medio ambiente.

1. Las políticas y las actuaciones administrativas en materia de juventud y medio ambiente de las distintas Administraciones públicas aragonesas tendrán por objeto la educación y sensibilización de los jóvenes en la protección y disfrute responsable del entorno natural, con el fin de lograr un uso sostenible de los recursos naturales, el fomento de la solidaridad intergeneracional y el compromiso de la juventud con el medio ambiente.
2. En atención a lo dispuesto en el apartado anterior, se adoptarán medidas concretas tendentes a alcanzar los siguientes objetivos:
 - a) Desarrollo y promoción de programas y actividades dirigidas a jóvenes que faciliten el conocimiento, contacto y valoración del patrimonio natural aragonés.
 - b) Extender entre los jóvenes hábitos de conservación de la naturaleza y uso racional de los recursos naturales **y conductas respetuosas con el medio ambiente.**
Se ha añadido esta modificación nuestra
 - c) Facilitar el contacto de los jóvenes con el medio ambiente por medio de las distintas formas de participación juvenil reguladas en la presente Ley.

Artículo 24. Juventud y consumo.

La Comunidad Autónoma procurará la formación y las campañas de información dirigidas a los jóvenes con el fin de hacerles conocedores de sus derechos como consumidores y usuarios, promoviendo el ejercicio de los mismos de forma responsable, crítica y solidaria.

Artículo 25. Juventud y sociedad de la información.

1. La Comunidad Autónoma fomentará el acceso de los jóvenes a las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, prestando especial atención a la disponibilidad de recursos tecnológicos en igualdad de condiciones en los distintos territorios que conforman Aragón.
2. De acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, las políticas de juventud deberán tener en consideración los siguientes objetivos:
 - a) Llevar a cabo acciones informativas y formativas que permitan el acercamiento de los jóvenes a la sociedad de la información.
 - b) Fomentar el uso de las tecnologías por los jóvenes de forma racional.

Artículo 26. Juventud y medio rural⁴³. Equilibrio territorial.

1. La administración de la Comunidad Autónoma planificará y desarrollará medidas a favor de los jóvenes de núcleos rurales, con el fin de ofrecer la oportunidad de permanecer en dichas zonas garantizándoles el acceso a los recursos sociales, económicos, culturales y formativos en condiciones de igualdad con respecto a la población juvenil urbana.

2. En atención a lo dispuesto en el apartado anterior, se adoptarán medidas concretas destinadas a los jóvenes establecidos en el medio rural:

- a) **Potenciar el asentamiento de los jóvenes en zonas rurales y el desarrollo de actividades agrícolas, ganaderas, y forestales por la juventud aragonesa.**
- b) **Promover la integración de los jóvenes en cooperativas agrarias u otro tipo de formas asociativas similares.**
- c) **Planificar y desarrollar acciones vinculadas al turismo rural.**
- d) **Llevar a cabo acciones formativas de los jóvenes en materia agrícola, ganadera y forestal.**
- e) **Favorecer iniciativas de autoempleo en materias de artesanía, arquitectura tradicional y valores etnográficos.**

No se ha añadido ninguna de estas modificaciones

Artículo 26BIS. Juventud y convivencia. No se ha añadido esta modificación nuestra

- 1. **La administración de la Comunidad Autónoma planificará y desarrollará medidas a favor de los jóvenes discapacitados, promoviendo la accesibilidad universal y la eliminación de barreras de todo tipo.**
- 2. **La administración de la Comunidad Autónoma planificará y desarrollará medidas en contra de cualquier tipo de discriminación, favoreciendo la diversidad de cualquier tipo.**
- 3. **La administración de la Comunidad Autónoma realizará tareas de sensibilización social dirigidas a la sociedad y a las instituciones relevantes en esta materia.**
- 4. **La Administración de la Comunidad Autónoma realizará tareas de sensibilización social dirigidas a la plena inserción de la juventud inmigrante**

TÍTULO III

Líneas de promoción juvenil

CAPÍTULO I

Formación juvenil **en el tiempo libre**

Artículo 27. Concepto de formación juvenil **en el tiempo libre.**

Se ha añadido esta modificación nuestra

Se considera formación juvenil **en el tiempo libre** la educación no formal cuyos contenidos, metodologías y actuaciones persiguen la capacitación de personal en los ámbitos de ocio y tiempo libre, en el marco de los principios rectores regulados en el artículo 3 de esta Ley, con especial atención a la organización y gestión de las actividades que se contemplan en la presente Ley.

No se ha añadido esta modificación nuestra

Artículo 28. Escuelas de Animadores en el Tiempo Libre.

1. Son Escuelas de Animadores en el Tiempo Libre las entidades sin ánimo de lucro que, contando con la correspondiente autorización, se dedican a la formación de personas en los ámbitos de ocio y tiempo libre en los términos establecidos en la presente Ley y su normativa de desarrollo.
2. Reglamentariamente se determinará todo lo relativo a los requisitos, reconocimiento oficial y actividad formativa de las Escuelas de Animadores en el Tiempo Libre.

Artículo 29. Titulaciones

1. Las personas que vayan a llevar a cabo la programación y conducción de actividades y estancias de tiempo libre, así como las personas que se hagan cargo de la dirección de las mismas, deberán obtener una formación adecuada para el desempeño de sus funciones a través de la superación de cursos en materia de tiempo libre, y la obtención de las titulaciones correspondientes.
2. El Instituto Aragonés de la Juventud expedirá las titulaciones en materia de tiempo libre , determinándose reglamentariamente todo lo relativo a los cursos cuya superación sean necesaria para la obtención de tales titulaciones.

CAPÍTULO II

Sistema de información joven

Artículo 30. Concepto de información juvenil.

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por información juvenil toda aquélla que abarque aspectos que afecten a, o sean del interés de, los jóvenes, y que sea obtenida, elaborada o difundida por los Servicios de Información Joven con el fin de poner al alcance de los jóvenes los elementos

necesarios para mejorar la toma de decisiones, facilitar el desarrollo de su personalidad, fomentar su participación en la sociedad y hacer efectiva la igualdad de oportunidades entre ellos.

Artículo 31. Objetivos.

El Instituto Aragonés de la Juventud promoverá y desarrollará programas, acciones y procedimientos que garanticen la igualdad en el acceso por los jóvenes a información de su interés, creando a su vez estructuras que coordinen las actuaciones en materia de información juvenil con el fin de lograr los siguientes objetivos:

- a) Desarrollar redes e infraestructuras para facilitar el acceso a la información por los jóvenes, con especial énfasis en aquella relacionada con las materias de su interés.
- b) Difundir, sistemática y coordinadamente una información juvenil plural, amplia y actualizada.
- c) Coordinar y aprovechar con eficacia los recursos existentes en relación con la información juvenil.
- d) Facilitar la participación de los jóvenes en los distintos medios de comunicación.
- e) Fomentar la creación y el mantenimiento de centros de información, asesoramiento y orientación dirigidos a la población juvenil.

Artículo 32. Servicios de Información Joven.

1. Tendrán la consideración de Servicios de Información Joven, aquellos centros de naturaleza pública o privada que tengan por objeto el ejercicio de actividades de carácter informativo dirigidas a la juventud y se encuentren en situación de alta en el Censo del Sistema Aragonés de Información Joven.
2. Como excepción a lo establecido en el apartado anterior, el Informador Joven no se inscribirá en el referido Censo a los efectos de su autorización y consiguiente reconocimiento oficial y al acceso a los beneficios y ayudas que se deriven de tal condición.

Artículo 33. Clasificación de los Servicios de Información Joven.

1. Los Servicios de Información Joven se clasifican en:
 - a) Instituto Aragonés de la Juventud.
 - b) Oficinas Comarcales de Información Joven.
 - c) Oficinas Municipales de Información Joven.
 - d) Puntos de Información Joven.
 - e) Informador Joven.
3. Los requisitos, funcionamiento y funciones de los Servicios de Información Joven vendrán determinados reglamentariamente.

4. Asimismo, reglamentariamente podrán crearse otros Servicios de Información Joven.

Artículo 34. Del Censo del Sistema Aragonés de Información Joven.

1. Se crea el Censo del Sistema Aragonés de Información Joven, donde se inscribirán todos los Servicios de Información Joven, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 32 de la presente Ley.
2. Los Servicios de Información Joven deberán encontrarse inscritos en el Censo del Sistema Aragonés de Información Joven para poder optar a recibir cualquier ayuda pública para el desarrollo de su actividad.
3. Las características, funciones y funcionamiento del Censo, así como el procedimiento de inscripción en el mismo, vendrán determinadas reglamentariamente.

CAPÍTULO III

Actividades juveniles de tiempo libre

Artículo 35. Definición.

Se entiende como Actividades Juveniles de Tiempo Libre aquellas actividades promovidas y organizadas por personas físicas o jurídicas con el propósito de realizar programas de carácter educativo, cultural, deportivo o recreativo, y cuyos destinatarios sean los jóvenes, cuando su ejecución requiera la pernocta fuera del domicilio familiar o habitual de los participantes o la duración de tales programas exceda de las cinco horas de duración¹⁴.

Artículo 36. Tipos de actividades.

Se consideran Actividades Juveniles de Tiempo Libre, las siguientes ^{15 16}:

- a) Las Acampadas Juveniles: Son Acampadas Juveniles aquellas Actividades Juveniles de Tiempo Libre en las que el alojamiento se realice en tiendas de campaña u otros elementos móviles similares, ya se instalen en zonas acondicionadas para campamentos o en cualquier otro terreno.
- b) Las Colonias: Son Colonias aquellas Actividades Juveniles de Tiempo Libre en las que los participantes se alojan en uno o varios edificios, destinados a morada humana, tales como albergues, residencias, casas de colonias, granjas-escuelas u otros alojamientos similares.
- c) **Cualquier otra actividad de tiempo libre que no requiera pernocta de más de cinco horas de duración.**

[Se ha añadido esta modificación nuestra](#)

Artículo 37. Requisitos.

1. Las ~~Actividades Juveniles de Tiempo Libre Acampadas Juveniles y las Colonias~~ están sujetas a autorización administrativa, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.¹⁷

No se ha añadido esta modificación nuestra, se ha reformulado y queda tal cual:

1. Las acampadas juveniles, la colonias así como el resto de actividades juveniles de tiempo libre estarán sometidas a notificación administrativa.

2. Reglamentariamente se determinarán asimismo los requisitos de las actividades de tiempo libre y las condiciones y obligaciones que deberán cumplir los responsables de las actividades. En todo caso, deberá respetarse lo establecido en cualquier normativa sectorial, estatal o autonómica, que sea de aplicación, y en especial, en la legislación sanitaria, urbanística, alimentaría, medioambiental, de aguas y de carreteras.

Artículo 38. Movilidad.

El Instituto Aragonés de la Juventud fomentará la movilidad juvenil promoviendo la conciencia abierta y solidaria de los jóvenes aragoneses mediante:

- a) Programas de intercambio con jóvenes y entidades juveniles **de otras comunidades autónomas y** de otros países.
Se ha añadido esta modificación nuestra
- b) Iniciativas de promoción intercultural, social, artística y solidaria y cualesquiera otras iniciativas que aproximen las sensibilidades e intereses de los jóvenes de distintas procedencias.
- c) El apoyo de las acciones de promoción de políticas de juventud que establezca la Comisión Europea con el objetivo de colaborar en su difusión y adecuado aprovechamiento.

CAPÍTULO IV

Instalaciones juveniles

Artículo 39. Definición y fines.

1. Tendrán la consideración de instalaciones juveniles los albergues, residencias, campamentos juveniles y espacios físicos que sirvan como infraestructura para la realización de actividades educativas, sociales, culturales y de ocio y tiempo libre, que permitan el desarrollo integral de los jóvenes y su acercamiento al medio natural.
2. Las instalaciones juveniles estarán destinadas al cumplimiento de los siguientes fines:
 - a) Proporcionar alojamiento, de forma individual o colectiva, a jóvenes usuarios o titulares de carné de alberguistas.
 - b) Fomentar el turismo juvenil y facilitar el contacto de los jóvenes con el medio ambiente.
 - c) Permitir a los jóvenes practicar y compartir actividades de carácter recreativo y cultural.
 - d) Fomentar los valores de convivencia y respeto compartiendo espacios comunes.

Artículo 40. Características y requisitos mínimos.¹⁸

1. Las instalaciones juveniles acogidas a la presente Ley deberán cumplir con lo establecido en ella y en su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las condiciones establecidas en cualquier legislación sectorial, estatal o autonómica, que sea de aplicación, y en especial, la normativa urbanística, sanitaria, alimentaria, de seguridad, medioambiental, de accesibilidad y de supresión de barreras arquitectónicas.
2. Las instalaciones juveniles deberán ser autorizadas por la administración de la Comunidad Autónoma, con carácter previo al inicio de su actividad, e inscritas en el censo correspondiente. Quedan exceptuados de la obligación anterior los albergues juveniles adscritos al Gobierno de Aragón.
3. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y requisitos básicos que deban cumplir las instalaciones juveniles, su régimen interno, así como los procedimientos de autorización y registro, en su caso, y de supervisión y evaluación de las mismas.

Se reformula por parte del IAJ el artículo, quedando tal cual:

3. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y requisitos básicos que deban cumplir las instalaciones juveniles, su régimen interno, así como los procedimientos de autorización y registro, en su caso, y de supervisión y evaluación de las mismas. En todo caso se consideran requisitos exigibles mínimos de toda instalación juvenil el cumplimiento de las condiciones y requisitos siguientes:

- a) Las higiénico-sanitarias.
- b) Las medioambientales aplicables a cada tipo de instalación.
- c) Las urbanísticas y arquitectónicas.
- d) Las relativas a seguridad.
- e) Las que garanticen la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.
- f) Todas las demás aplicables por la legislación sectorial que les afecte.

Artículo 41. Transferencia de instalaciones juveniles¹⁹.

1. La Comunidad Autónoma podrá transferir o delegar **la gestión** en las Comarcas y Municipios las instalaciones juveniles de su titularidad.

Se ha añadido esta modificación nuestra

2. Las instalaciones que se transfieran o deleguen, deberán destinarse al mismo fin, y en todo caso, a actividades o servicios vinculados a la juventud.

Artículo 42. Tipos de instalaciones juveniles.²⁰

1. Se distinguen los siguientes tipos de instalaciones juveniles:

a) Albergue juvenil: Toda instalación fija, permanente o temporal, que una vez reconocida como tal mediante la correspondiente autorización, se dedica a dar alojamiento, como lugar de paso, de estancia o de realización de actividades, a jóvenes, o demás usuarios en general, que se encuentren, en todo caso, en posesión del correspondiente carné que los acredite como alberguistas.

b) Residencia juvenil: Establecimiento de carácter cultural y formativo, puesto al servicio de los jóvenes que se ven obligados a permanecer fuera del domicilio familiar, para la realización de actividades formativas.

c) Campamento juvenil: Establecimiento al aire libre, dotado de unos equipamientos básicos fijos, en el que el alojamiento se realiza en tiendas de campaña, caravanas u otros elementos móviles similares, destinados a la realización de actividades de tiempo libre, culturales o educativas.

d) Cualquier otro tipo de espacio físico que sirva como infraestructura para la realización de actividades educativas, sociales, culturales y de ocio y tiempo libre, que permitan el desarrollo integral de los jóvenes y su acercamiento al medio natural.

No se ha añadido esta modificación nuestra

e) Zonas mixtas. Se reconocerán como zonas mixtas aquellas instalaciones que cumplan varias de las tipologías que se citan en los apartados anteriores.

3. **Para el uso de las instalaciones juveniles se tendrá preferencia por la población juvenil aragonesa, así como el uso gratuito, o cubriendo costes, para las asociaciones juveniles, como medida de fomento del asociacionismo**

No se ha añadido esta modificación nuestra

Artículo 43. Usuarios de las instalaciones juveniles.

Reglamentariamente se determinarán los derechos y obligaciones de los usuarios de las instalaciones juveniles²¹

Artículo 44. Red Aragonesa de Albergues Instalaciones Juveniles.

1. La Red Aragonesa de Instalaciones Juveniles está formada por las instalaciones juveniles.

2. La Red Aragonesa de Albergues Juveniles está formada por **los albergues** juveniles adscritos al Gobierno de Aragón así como por todos los albergues juveniles, de titularidad pública o privada, que previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y su normativa de desarrollo, sean reconocidos por el Instituto Aragonés de la Juventud como tales e incluidos a estos efectos en el Censo General de Albergues Juveniles.

3. El resto de instalaciones juveniles estarán inscritas en la Red Aragonesa de Instalaciones Juveniles.

No se ha añadido ninguna modificación nuestra

Artículo 45. Del Censo General de Albergues Juveniles.

Se crea el Censo General de Albergues Juveniles, adscrito al Instituto Aragonés de la Juventud, en el cuál deberán inscribirse todos los albergues juveniles autorizados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 46. Promoción de Instalaciones Juveniles.

La Administración potenciará la creación de instalaciones Juveniles.

No se ha añadido esta modificación nuestra

Se ha añadido integro el siguiente artículo

Artículo 40.— Autorización de las instalaciones juveniles.

La autorización de las instalaciones juveniles atenderá primordialmente a las siguientes condiciones funcionales:

- a) Respeto de los derechos de los usuarios.
- b) Atención adecuada de acuerdo con cada tipo de instalación.
- c) Régimen de precios de conformidad con la normativa vigente.
- d) Publicidad de la acreditación de la instalación para el ejercicio de sus funciones.
- e) Existencia de personal suficiente y cualificado.
- f) Suscripción de las correspondientes pólizas de seguro de responsabilidad civil en la cuantía suficiente para responder de las obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios frente a los usuarios.
- g) Otros aspectos que resulten necesarios para conseguir un adecuado funcionamiento de la instalación.

CAPÍTULO V

Programa Carné joven

Artículo 46. Carné Joven²².

1. El Instituto Aragonés de la Juventud desarrollará y promoverá en el ámbito Comunidad Autónoma, el Programa Carné Joven como servicio público dirigido a facilitar el acceso de los jóvenes a bienes y servicios de carácter cultural, deportivo, recreativo, de consumo, de transporte y cualquier otro que sea de su interés; así como el intercambio y la movilidad en cualquier parte del mundo, especialmente en Europa, según las directrices establecidas en el Protocolo de Lisboa.
2. Los carnés tendrán la consideración de documentos de identificación personal intransferibles, siendo responsabilidad de su titular su correcta utilización. Reglamentariamente se establecerá la pérdida de los derechos del titular del carné como consecuencia de su uso fraudulento.

Artículo 47. Características y contenido.²³

Reglamentariamente se determinarán las características, procedimiento de expedición, requisitos de las entidades colaboradoras y validez de los carnés, así como el contenido de las prestaciones y de las condiciones especiales en que los usuarios de los carnés podrán disfrutar de los bienes y servicios ofertados por las entidades colaboradoras.

Artículo 48. Gestión.

El Instituto Aragonés de la Juventud podrá gestionar el Programa Carné Joven directamente o mediante gestión indirecta estableciendo las fórmulas jurídicas que estime oportunas, con entidades públicas o privadas, para optimizar la gestión de las distintas modalidades de carné joven y potenciar el uso de los mismos. Con esta misma finalidad, se podrán establecer fórmulas de colaboración con entidades colaboradoras, mediante el correspondiente convenio.

Artículo 49. Precio de los carnés

La expedición de los carnés y la simultánea adquisición de la titularidad de los mismos conllevará la obligación de los usuarios de abonar la prestación económica que, en su caso, se establezca.

TÍTULO IV

Participación juvenil

CAPÍTULO I

Entidades Juveniles

Artículo 50. Entidades Juveniles²⁴

A efectos de la presente Ley, se consideran formas organizadas de participación juvenil:

- a) Las asociaciones juveniles constituidas conforme a lo previsto en la legislación vigente aplicable por la que se regula la inscripción registral de Asociaciones juveniles, **contando para esta finalidad con una ventanilla única para reconocimiento, información y registro de las asociaciones juveniles, que facilitará la interrelación entre los diferentes censos y registros de diferentes ámbitos.**

No se ha añadido esta modificación nuestra

- b) Las secciones juveniles de entidades de adultos legalmente constituidas, siempre que:

- tengan reconocidos estatutariamente autonomía funcional, organización y gobierno propio para los asuntos específicamente juveniles,
- **que los socios o afiliados de las secciones juveniles lo sean de modo voluntario, por acto expreso de afiliación y se identifiquen como tales**
- **que la representación de la sección juvenil corresponda a órganos propios.**

No se ha añadido esta modificación nuestra

- c) Los Consejos de la Juventud de ámbito local, comarcal o autonómico, debidamente constituidos.
- d) Las Federaciones de asociaciones juveniles y Consejos Sectoriales de Asociaciones constituidos conforme a la legislación vigente aplicable.

Artículo 51. Requisitos generales.

Las entidades juveniles deberán cumplir los siguientes requisitos con carácter general:

- a) Tener más del setenta por ciento de jóvenes **aragoneses** entre sus socios.
Se ha reformulado con nuestra modificación , quedando así:
- a) Tener más del setenta por ciento de jóvenes que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.
- b) Contar con una Junta Directiva en la que **al menos el 70%** de sus componentes no superen la edad de **treinta treinta y cinco** años.
Se ha reformulado con nuestra modificación , quedando así:
- b) Contar con una Junta directiva en la que al menos la mitad de sus componentes no superen la edad de treinta y cinco años.
- c) Carecer de ánimo de lucro.

- d) Tener una estructura interna y un régimen de funcionamiento democráticos.
- e) Acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Aragón ~~y manifestarlo expresamente.~~

No se ha añadido esta modificación nuestra

- f) Haber sido declaradas de interés social en los términos y condiciones establecidos legalmente.

Artículo 52. Requisitos específicos de las formas organizadas de participación juvenil de carácter autonómico.

Para ostentar el carácter autonómico, las formas organizadas de participación juvenil deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar con un mínimo de ~~quinientos~~ **trescientos** socios o afiliados.

No se ha añadido esta modificación nuestra, pero el artículo queda así:

- a) Contar con un mínimo de cincuenta socios o afiliados.

- b) Tener su ámbito de actuación enmarcado en el territorio aragonés y sedes formalmente constituidas en, al menos, dos provincias dentro de la Comunidad Autónoma, *con la salvedad de aquellas entidades cuyo objeto esté directamente vinculado a la Comunidad Autónoma de Aragón y justifiquen la imposibilidad de establecimiento en el ámbito territorial de esta Comunidad.*

Artículo 53. Requisitos específicos de las formas organizadas de participación juvenil de carácter comarcal.

Para ostentar el carácter comarcal, las formas organizadas de participación juvenil deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar como mínimo con el número de socios o afiliados determinados en la legislación vigente en materia de asociacionismo. **Si nos estamos refiriendo a la LODA, ese número mínimo es 3 personas.**

No se ha añadido esta modificación nuestra

- b) Tener su ámbito de actuación enmarcado en el territorio de una Comarca y sedes formalmente constituidas en, al menos, tres municipios dentro de la misma Comarca, *con la salvedad de aquellas entidades cuyo objeto esté directamente vinculado a dicho ámbito comarcal y justifiquen la imposibilidad de establecimiento en el mismo.*

Artículo 54. De los requisitos específicos de las formas organizadas de participación juvenil de carácter local.

Para ostentar el carácter local, las formas organizadas de participación juvenil deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar como mínimo con el número de socios o afiliados determinados en la legislación vigente en materia de asociacionismo.
- b) Tener su ámbito de actuación enmarcado en el territorio de uno o varios municipios aragoneses y al menos una sede formalmente constituida en cualquiera de ellos, *con la salvedad de aquellas entidades cuyo objeto esté directamente vinculado a dicho ámbito local y justifiquen la imposibilidad de establecimiento en el mismo.*

Artículo 55. Del Censo de Entidades Juveniles.

1. Se crea el Censo de Entidades Juveniles de Aragón, que estará adscrito al Instituto Aragonés de la Juventud de Aragón. Tendrá carácter voluntario y será público respecto de todas las inscripciones que deban constar en el mismo.
2. La inscripción en el Censo de Entidades Juveniles será requisito para la obtención de las ayudas o subvenciones que oportunamente convoque la Administración competente.
3. Asimismo, las entidades censadas podrán beneficiarse de los mecanismos de asistencia, servicios de información, campañas de divulgación y reconocimiento de actividades que se elaboren por la Administración competente.
4. Las Comarcas comunicarán al Instituto Aragonés de la Juventud aquellos actos inscribibles y datos asociados necesarios para el mantenimiento y actualización del Censo de Entidades Juveniles. A su vez el Instituto Aragonés de la Juventud comunicará a la Comarca y al interesado del número censal que corresponda²⁵.
5. Reglamentariamente se determinará todo lo relativo a la organización y funcionamiento del Censo de Entidades Juveniles.
6. **Desde el Censo de Entidades Juveniles se solicitara periódicamente cada tres años la memoria de actividades y la configuración de la junta directiva**
No se ha añadido esta modificación nuestra

CAPÍTULO II

Voluntariado juvenil

Artículo 56. Voluntariado juvenil.

- ~~1. El voluntariado juvenil constituye la una expresión de la participación activa de los jóvenes en la vida social desde la solidaridad, el compromiso y la diversidad. Las entidades juveniles~~

~~reguladas por la presente Ley configuran un mecanismo relevante en el ámbito del voluntariado juvenil.~~

El voluntariado juvenil es todo tipo de trabajo no remunerado, entendido como un medio de adquirir unas competencias y una experiencia que los y las jóvenes podrán desarrollar en su vida profesional. El voluntariado es tanto una forma de participación social como una experiencia educativa.

Se ha añadido esta modificación nuestra

2. Las Administraciones públicas aragonesas fomentarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, la participación de los jóvenes en las actividades de voluntariado, **así como de su pervivencia en el tiempo a través de las entidades juveniles.**

No se ha añadido esta modificación nuestra

3. Podrán establecerse reglamentariamente, en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley, las condiciones y requisitos para el ejercicio del voluntariado juvenil, cuya regulación respetará, igualmente, lo dispuesto en la Ley 9/1992 de 7 de octubre, del Voluntariado Social.

Artículo 57. Fomento del voluntariado juvenil.

Con el fin de fomentar y facilitar el voluntariado juvenil, las Administraciones públicas promoverán, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, entre otras actuaciones, las siguientes:

- a) La puesta en común de recursos y medios entre las entidades que cuentan con voluntarios.
- b) La adopción de medidas encaminadas a potenciar el voluntariado juvenil organizado.
- c) Convocar subvenciones y otras formas de colaboración con Entidades Juveniles de acción voluntaria para la ejecución y desarrollo de programas y proyectos de voluntariado juvenil.
- d) La organización de campañas de información sobre el voluntariado juvenil y la difusión los valores que comporta.
- e) La puesta en marcha de iniciativas de carácter normativo, especialmente laborales y fiscales, que resulten favorables para el desarrollo de la acción del voluntariado juvenil.
- f) La prestación de servicios de información, asesoramiento y apoyo técnico a las Entidades Juveniles incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley.
- g) La realización de investigaciones, estudios y publicaciones sobre el voluntariado juvenil.

Artículo 58. Cooperación Internacional.

1. El Instituto Aragonés de la Juventud, en colaboración con el Departamento competente en materia de cooperación internacional, promoverá el fomento de la cooperación internacional en materia de juventud con terceros países, atendiendo a aquellas necesidades especiales.

2. Los programas de cooperación internacional del Instituto Aragonés de la Juventud procurarán la promoción de la población joven de los países destinatarios de la cooperación, de manera que los objetivos de los mismos sean coherentes con los fines de esta Ley.
3. Asimismo, se emprenderán iniciativas que fomenten los lazos históricos y culturales con Hispanoamérica, así como planes de intercambio y cooperación entre la juventud aragonesa y otras regiones hispanoamericanas, principalmente con los jóvenes pertenecientes a las Casas de Aragón en el exterior.

No se ha añadido esta modificación nuestra de incluir un nuevo capítulo sobre asociacionismo juvenil.

CAPÍTULO III

Asociacionismo juvenil

Artículo 59. Asociacionismo juvenil.

1. El asociacionismo juvenil constituye una expresión de la participación social activa de los jóvenes en la vida social desde las entidades juveniles, a través de la participación social, la solidaridad, el compromiso y la diversidad, tal como se reconocen en el artículo 50 de la presente Ley.
2. La participación de los y las jóvenes supone su implicación y compromiso solidario con el conjunto de la sociedad en la toma de decisiones y en el desarrollo colectivo, y constituye asimismo una condición para la transformación social, ya que permite dar respuesta a las necesidades e intereses colectivos, poniendo en marcha soluciones a problemas concretos (vivienda, empleo, xenofobia, medioambiente, ...) y ejerciendo la presión necesaria sobre los poderes públicos para obtener de ellos las respuestas adecuadas a dichos problemas.
3. Las organizaciones juveniles son los espacios a través de los que los y las jóvenes pueden canalizar su motivación hacia la participación. Su diversidad puede dar respuesta a todo tipo de inquietudes y el hecho de estar formadas por jóvenes, facilita a los mismos un acercamiento mayor a su forma de entender las cosas que les preocupan.

4. Las Administraciones públicas aragonesas fomentarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, la participación de los jóvenes en las asociaciones juveniles y la creación de estas como escuelas de ciudadanía.
5. Las Administraciones públicas aragonesas promoverán, en el ámbito de sus respectivas competencias, entre los y las jóvenes valores y actitudes favorecedores de la participación y de la motivación para la organización colectiva, desarrollando mecanismos y herramientas que faciliten la educación para la participación, tanto en el ámbito de la educación formal como no formal.

Artículo 60. Fomento del asociacionismo juvenil

1. Las Administraciones públicas aragonesas, con el fin de facilitar la participación de los jóvenes en la sociedad y fomentar una consciencia de responsabilidad social, impulsará el asociacionismo juvenil en cualquiera de sus expresiones. Para ello podrá se deberá tener en consideración los siguientes objetivos:
 - a) Concesión de subvenciones y otras formas de colaboración para actividades, equipamiento y formación.
 - b) Programas de fomento de asociacionismo juvenil
 - c) Servicios de asesoramiento y acompañamiento en la gestión para asociaciones
 - d) La realización de investigaciones, estudios y publicaciones sobre la participación juvenil.
 - e) Cuantos otros se estimen necesarios o convenientes por el órgano competente en materia de Juventud.
2. A efectos de los dispuesto en la letra a) del número anterior, la convocatoria de subvenciones se efectuará preferentemente por tramitación anticipada en el ejercicio, inmediatamente anterior a aquél para el que se solicita la subvención
3. Las citadas subvenciones podrán hacerse efectivas mediante anticipos y abonos a cuenta en los términos y con los requisitos y garantías que a tales efectos establecen las normativas que sean de aplicación.

Artículo 61. Ley de Participación Juvenil

La Cortes de Aragón con el fin de regular todo lo relevante a la participación juvenil social, elaborará una Ley de Participación Juvenil para mejorar la eficacia y los instrumentos de la dicha política.

TÍTULO V

Recursos y financiación

Artículo 59. Financiación en materia de juventud.

Las políticas, programas y acciones desarrolladas en relación con las distintas materias reguladas en la presente Ley, se financiarán por medio de los siguientes recursos:

- a) Las aportaciones presupuestarias de las distintas Administraciones públicas.
- b) El pago del precio de los servicios y actividades reguladas en la presente Ley, cuando haya lugar a su abono.
- c) Las herencias, donaciones o legados de cualquier índole, asignados a tal fin.
- d) Cualquier otra aportación económica, admitida en derecho, que les sea atribuida o afectada.

Artículo 60. Dotaciones presupuestarias.

1. La Comunidad Autónoma de Aragón consignará anualmente en los Presupuestos las cantidades destinadas a sufragar los gastos que se deriven del ejercicio de las competencias que se le atribuyen en la presente Ley, contemplando entre sus prioridades presupuestarias, en cuantía suficiente, las actuaciones aquí descritas.
2. El incremento anual de las partidas presupuestarias correspondientes a las materias reguladas en la presente Ley no será inferior, en ningún caso, al porcentaje medio de incremento, para el correspondiente ejercicio, de los presupuestos autonómicos.

TÍTULO V

RECURSOS Y FINANCIACIÓN

Artículo 59.— Financiación en materia de juventud.

Las políticas, programas y acciones desarrollados en relación con las distintas materias reguladas en la presente Ley, se financiarán por medio de los siguientes recursos:

- a) Las aportaciones presupuestarias de las distintas Administraciones públicas.
- b) El pago del precio de los servicios y actividades reguladas en la presente Ley, cuando haya lugar a su abono.
- c) Las herencias, donaciones o legados de cualquier índole, asignados a tal fin.
- d) Cualquier otra aportación económica, admitida en derecho, que les sea atribuida o afectada.

Artículo 60.— Dotaciones presupuestarias.

1. El Gobierno de Aragón de Aragón consignará anualmente en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma las cantidades destinadas a sufragar los gastos que se deriven del ejercicio de las competencias que se le atribuyen en la presente Ley, contemplando entre sus prioridades presupuestarias, en cuantía suficiente, las actuaciones aquí descritas.
2. El incremento anual de las partidas presupuestarias correspondientes a las materias reguladas en la presente Ley no será inferior, en ningún caso, al porcentaje medio de incremento, para el correspondiente ejercicio, de los presupuestos autonómicos.

TÍTULO VI

INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I

INSPECCIÓN

Artículo 61.— Objeto de la actuación inspectora.

Es objeto de la actuación inspectora la vigilancia, control y comprobación y orientación en el cumplimiento de la presente Ley y sus normas de desarrollo.

Artículo 62.— Funciones de inspección.

Corresponde a la inspección en la materia las siguientes funciones:

- a) Vigilar y comprobar el cumplimiento de la presente Ley y sus normas de desarrollo.
- b) Verificar el cumplimiento de las condiciones de autorización de las instalaciones juveniles.
- c) Verificar los hechos que hayan sido objeto de reclamaciones o denuncias de particulares y puedan ser constitutivos de infracción.
- d) Proponer la adopción de las medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.
- e) Proponer la incoación de los procedimientos sancionadores que procedan.
- f) Asegurar el control sobre el desarrollo de actividades juveniles que hayan sido objeto de cualquier tipo de ayuda pública por parte del Instituto Aragonés de la Juventud.
- g) Cualesquiera otras que se le atribuyan reglamentariamente.

Artículo 63.— Personal inspector.

1. La inspección habrá de ser ejercida por funcionarios debidamente acreditados, sin perjuicio de que el Instituto Aragonés de la Juventud podrá habilitar entre su personal, inspectores y coordinadores en materia de actividades juveniles de tiempo libre que colaboren en el ejercicio de estas funciones.
2. Se proveerá al personal inspector de documento acreditativo de su condición que habrá de exhibir cuando ejercite sus funciones. En el ejercicio de éstas tendrá la consideración de autoridad con plena independencia en su desarrollo y podrá recabar, cuando lo considere necesario, la cooperación de otras instituciones públicas en los términos y condiciones previstos en la normativa vigente.
3. El personal inspector deberá guardar secreto y sigilo profesional respecto a los asuntos que conozca por razón de su cargo, función y actuaciones. Asimismo, en el desarrollo de su actuación deberá respetar los principios de objetividad, transparencia e imparcialidad.

Artículo 64.— Facultades de inspección.

1. El personal inspector está facultado para acceder libremente, en cualquier momento, después de identificarse y sin previa notificación, a todos los locales, instalaciones juveniles, actividades y servicios sujetos a las prescripciones de esta Ley, así como para efectuar toda clase de comprobaciones, entrevistarse particularmente con los usuarios o sus representantes legales y realizar las actuaciones que sean necesarias para cumplir las funciones que tienen asignadas.
2. Las Entidades titulares, sus representantes legales y los responsables de los Centros y Servicios juveniles, estarán obligados a facilitar a la inspección, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las instalaciones y el examen de los documentos, libros y datos estadísticos cuya llevanza sea preceptiva, así como a suministrar toda la información necesaria, cualquiera que sea su soporte. Igualmente, deberán tener a disposición de los mismos un libro de visitas de inspección, debidamente diligenciado, en el que se reflejará el resultado de las inspecciones que se realicen.
3. El personal inspector podrá requerir motivadamente cualquier clase de información o la comparecencia de los interesados en la oficina pública correspondiente al objeto de lo que se determine en la correspondiente citación. La citación podrá practicarse en el Acta levantada al efecto o a través de cualquier forma de notificación válida en derecho.

Artículo 65.— Actas de Inspección.

1. En las actas de inspección deberá hacerse constar, como mínimo, los siguientes datos:
 - a) Fecha, hora y lugar de las actuaciones.
 - b) Identificación de la persona inspectora actuante.
 - c) Identificación de la entidad, Centro o servicio inspeccionados y de la persona ante cuya presencia se efectúa la inspección.
 - d) Descripción de los hechos y circunstancias concurrentes, medios de prueba empleados y medidas adoptadas, y en su caso infracción presuntamente cometida, haciendo constar el precepto que se entiende vulnerado.

- e) Firma del inspector y del titular o representante o de quien se encuentre al frente del establecimiento o actividad inspeccionada o, en su caso, de la persona ante cuya presencia se efectúa la inspección.
2. Las actas se extenderán en presencia del titular del Centro o Servicio inspeccionado, de su representante legal o encargado o, en su defecto, de cualquier persona dependiente de aquél.
 3. La persona ante la que se extienda el acta podrá alegar cuanto estime conveniente. La firma del acta no implicará la aceptación de su contenido.
 4. Del acta levantada se entregará copia a la persona ante quien se extienda, haciéndolo constar expresamente en la misma.
 5. Los hechos constatados por el personal inspector que se formalicen en el acta observando los requisitos exigidos por los apartados 1 y 2 tienen valor probatorio, gozando de la presunción de certeza, salvo que de las pruebas aportadas resulte lo contrario.

Artículo 66.— Medidas cautelares.

1. Cuando a través de las actuaciones inspectoras se aprecie razonablemente la existencia de riesgo inminente de perjuicio grave para los usuarios, por circunstancias sobrevenidas o de fuerza mayor o por incumplimiento grave de la normativa vigente, el órgano competente en la materia, mediante resolución motivada, podrá acordar las siguientes medidas cautelares, atendiendo en su adopción a criterios de proporcionalidad:

- a) Cierre del Centro o Servicio.
- b) La suspensión temporal, total o parcial, de la actividad o servicio.

2. La duración de las medidas a las que se refiere el apartado anterior será fijada en cada caso, y no excederá de la que exija la situación de riesgo inminente y extraordinario que las justificó.

3. En caso de adopción de medidas cautelares se dará audiencia previa a los interesados por un plazo de cinco días hábiles, salvo que la situación de riesgo considerada haga necesaria la ejecución inmediata de tales medidas, lo que se indicará en la notificación de la resolución por la que se acuerde su adopción. En este último supuesto el titular debe cumplir las medidas adoptadas en la forma y plazo acordado, sin perjuicio de su derecho a formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que considere oportuno, lo cual deberá ser valorado a los solos efectos de mantenimiento, rectificación o anulación de las medidas acordadas.

4. En ningún caso estas medidas tendrán carácter de sanción. La adopción de medidas cautelares no impedirá el inicio del procedimiento sancionador cuando los hechos que las motivaron pudieran ser constitutivos de infracción.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 67.— Concepto de infracción.

Constituyen infracciones administrativas en materia de juventud las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en esta Ley.

Artículo 68.— Sujetos responsables.

1. Serán responsables de las infracciones administrativas en materia de juventud, aun a título de simple inobservancia, las personas físicas y jurídicas que realicen los hechos constitutivos de infracción administrativa de acuerdo con lo previsto por esta Ley.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

3. Serán así mismo, responsables subsidiarios o solidarios por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley que conlleven el deber de prevenir la comisión de las infracciones cometidas por otros, las personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten realmente los locales, instalaciones juveniles, actividades y/o servicios, las personas titulares de la correspondiente autorización o, en su caso, los responsables de la entidad pública o privada titular del unos u otros.

Artículo 69.— Clasificación de las infracciones.

Las infracciones previstas en esta Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 70.— Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves:

- a) Las actuaciones u omisiones que impliquen retraso en el cumplimiento de las obligaciones que establece la presente Ley o que pudieran establecerse reglamentariamente.
- b) El incumplimiento de la normativa reguladora de las características y los requisitos necesarios para el establecimiento de Escuelas de Animadores en el Tiempo Libre.
- c) El incumplimiento de la normativa reguladora de las características y los requisitos necesarios para el establecimiento de Servicios de Información Joven.
- d) Que el personal no cuente con las titulaciones exigidas para la realización de tareas de información juvenil.
- e) No contar con todos los recursos declarados para la obtención de la autorización administrativa que habilita la realización de actividades juveniles de tiempo libre.
- f) El incumplimiento de la normativa reguladora de las características y los requisitos necesarios para el desarrollo de las actividades juveniles de tiempo libre.
- g) El incumplimiento de la normativa reguladora de las características y los requisitos necesarios para el establecimiento de instalaciones juveniles.
- h) Falta de mantenimiento y conservación de los locales e instalaciones juveniles en condiciones aptas para su uso.
- i) La utilización de locales e instalaciones juveniles, para finalidades diferentes o por personas distintas a las establecidas en la autorización administrativa.
- j) Incumplir el deber de remisión de la información solicitada por la Administración de la Comunidad Autónoma.
Se entenderá que hay falta de remisión cuando ésta no se produzca dentro del plazo concedido por el órgano competente o por la Inspección correspondiente.
- k) El incumplimiento por parte de entidades públicas o privadas de los compromisos adquiridos con la Administración de la Comunidad Autónoma en materia de carné joven.
- l) Emisión por entidades colaboradoras de carnés para jóvenes promovidos por la Administración de la Comunidad Autónoma, sin ajustarse a la normativa que regula su expedición.
- m) El uso fraudulento del carné joven.
- n) El incumplimiento total o parcial de las obligaciones establecidas en la presente Ley cuando el mismo no esté tipificado como infracción grave o muy grave.

Artículo 71.— Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

- a) La obstaculización de la labor inspectora que no llegue a impedirla.

- b) Efectuar modificaciones sustanciales en la prestación de servicios o en las instalaciones juveniles sin cumplir las formalidades reglamentarias establecidas.
- c) Mostrar deficiencias manifiestas y generalizadas en la prestación de los servicios y en el desarrollo de las actividades reguladas en esta Ley.
- d) Haber sido sancionado, por resolución firme, por la comisión de tres o más faltas leves en el período de un año.
- e) No disponer de las titulaciones exigidas para la realización de tareas de formación juvenil por parte del personal responsable de ésta.
- f) La inobservancia de los programas formativos establecidos por la Administración de la Comunidad.
- g) Negarse a facilitar a los jóvenes información, documentación y asesoramiento dentro del ámbito de actuación del servicio de información juvenil.
- h) Permitir, en actividades juveniles de tiempo libre, la participación de menores de edad no acompañados de padres o familiares sin contar con la autorización escrita del padre, madre o tutor.
- i) Incumplimiento de los plazos temporales fijados en la autorización administrativa para el desarrollo de actividades de aire libre y de actividades que se realicen en los locales e instalaciones juveniles.
- j) Incumplimiento de las condiciones del emplazamiento del local o de la instalación determinadas en la correspondiente autorización.
- k) Realización de actividades de tiempo libre sin haber obtenido previamente autorización administrativa.
- l) No contar con el personal titulado en materia de tiempo libre, profesional o universitario según las condiciones que se determinen reglamentariamente, para el desarrollo de actividades juveniles de tiempo libre.
- m) Realización de actividades de tiempo libre careciendo del material de seguridad adecuado.
- n) El incumplimiento de las normas que se establezcan reglamentariamente en materia de seguridad en la realización de actividades de tiempo libre.
- ñ) Que el personal no cuente con las titulaciones exigidas para la realización de tareas vinculadas con las actividades y servicios regulados en la presente Ley, tal y como se determine reglamentariamente.
- o) Carecer de las pólizas de seguro que en cada caso se requieran.
- p) Exceder la ocupación de las instalaciones juveniles autorizada.
- q) La emisión de carnés para jóvenes promovidos por la Administración de la Comunidad Autónoma sin contar con la autorización previa de ésta.
- r) Son infracciones graves las establecidas como leves cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - Que se haya ocasionado un grave riesgo para la salud o la seguridad de los usuarios de actividades, servicios o instalaciones juveniles.
 - Que se haya causado un grave daño físico o psíquico a los usuarios de las actividades, servicios o instalaciones juveniles.
 - Que se haya ocasionado un riesgo a la salud o a la seguridad o un daño físico o psíquico que, no pudiendo calificarse como grave, afecte a un gran número de usuarios de las actividades, servicios o instalaciones juveniles.
 - Que concurra notoria negligencia o intencionalidad.
 - Que se haya obtenido un beneficio económico con la comisión de la infracción.

Artículo 72.— Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves:

- a) La negativa u obstaculización que llegue a impedir la labor inspectora.
- b) Las previstas como graves cuando exista grave riesgo para la salud o la seguridad o grave daño físico o psíquico causado por una conducta en la que se aprecie notoria negligencia o intencionalidad, cuando afecte a un gran número de usuarios de las actividades, servicios o instalaciones juveniles.
- c) Haber sido sancionado, por resolución firme, por la comisión de tres o más faltas graves en el período de un año.
- d) Llevar a cabo, en instalaciones juveniles, desde Servicios de Información Joven, o durante el desarrollo de actividades de tiempo libre, actividades que promuevan el racismo, la xenofobia y la violencia.

Artículo 73.— Sanciones por infracciones leves.

Las infracciones leves establecidas en el artículo 70 de esta Ley darán lugar a las siguientes sanciones:

- a) Amonestación por escrito.
- b) Multa de hasta 3.000 euros.
- c) En su caso, revocación del carné joven.

Artículo 74.— Sanciones por infracciones graves.

1. Las infracciones graves establecidas en el artículo 71 de la presente Ley darán lugar a las siguientes sanciones:

- a) Multa desde 3.001 a 30.000 euros.
- b) Imposibilidad de obtención o, en su caso, suspensión de la autorización administrativa necesaria para el desarrollo de actividades o servicios por un período de tiempo de hasta seis meses.

2. En las infracciones graves podrá acumularse como sanciones:

- La clausura temporal de una edificación para su uso como instalación juvenil, escuela de animadores en el tiempo libre o servicio de información joven por un período de hasta cuatro años.
- La inhabilitación por un período de hasta cuatro años del personal titulado en los ámbitos de promoción juvenil regulados en la presente Ley.
- La inhabilitación para percibir subvenciones de la Administración de la Comunidad Autónoma durante un período de hasta cinco años.

Artículo 75.— Sanciones por infracciones muy graves.

1. Las infracciones muy graves establecidas en el artículo 72 de la presente Ley darán lugar a las siguientes sanciones:

- a) Multa de 30.001 a 100.000 euros.
- b) Imposibilidad de obtención o, en su caso, suspensión de la autorización administrativa necesaria para el desarrollo de actividades o servicios por un período de tiempo de hasta doce meses.

2. En las infracciones muy graves podrá acumularse como sanciones:

- La clausura de la instalación, escuela de animadores en el tiempo libre o del servicio de información joven de forma definitiva o por período superior a cuatro años e inferior a ocho.
- La inhabilitación definitiva o por período superior a cuatro años, del personal titulado en los ámbitos de promoción juvenil regulados en la presente Ley.

- La inhabilitación para percibir subvenciones de la Administración de la Comunidad Autónoma, durante un período de cinco a diez años.

Artículo 76.— Graduación de las sanciones.

1. Las sanciones se graduarán en atención a las siguientes circunstancias:
 - a) El número de personas afectadas.
 - b) La naturaleza y cuantía de los perjuicios ocasionados.
 - c) El beneficio ilícito obtenido.
 - d) La existencia de reiteración o reincidencia.
 - e) La malicia o dolo del infractor.
2. Con independencia de la sanción que se imponga, el sujeto responsable estará obligado a resarcir los daños y perjuicios causados por la infracción.

Artículo 77.— Reincidencia.

Se produce reincidencia a los efectos de esta Ley por la comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución administrativa firme.

Artículo 78.— Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones administrativas a que se refiere esta Ley prescribirán en los siguientes plazos, a computar desde el momento de su comisión:
 - a) Infracciones leves: seis meses.
 - b) Infracciones graves: dos años.
 - c) Infracciones muy graves: tres años.
2. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo a efectos de la prescripción será la del cese de la actividad o la del último acto con el que la infracción se hubiere consumado.
3. los plazos de prescripción de las infracciones se interrumpen por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, y en todo caso, por el inicio de actuaciones administrativas, con conocimiento formal del sujeto, conducente a la comprobación de la infracción, reanudándose si el expediente sancionador estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable o si las actuaciones de comprobación se dilatasen por tiempo superior a tres meses, salvo que esta sea imputable al sujeto inspeccionado.

Artículo 79.— Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones a que se refiere esta Ley prescribirán, en los siguientes plazos:
 - a) Por sanciones leves, un año.
 - b) Por sanciones graves, tres años.
 - c) Por sanciones muy graves, cuatro años.
2. El cómputo del plazo de prescripción se iniciará desde el día siguiente al de la firmeza de la resolución que impone la sanción.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado del procedimiento de ejecución.

Artículo 80.— Caducidad.

Se declarará la caducidad si, transcurridos seis meses desde la iniciación del expediente, no hubiera recaído resolución, salvo que dicha demora se deba a causas imputables a los interesados o a la concurrencia de un procedimiento sancionador o de un procedimiento en la jurisdicción penal por los mismos hechos.

Artículo 81.— Procedimiento sancionador.

1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes, el procedimiento sancionador será el establecido en el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado mediante Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón.

2. En cualquier momento del procedimiento sancionador en que los órganos competentes para resolver estimen que los hechos también pudieran ser constitutivos de ilícito penal, lo comunicarán al Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto a la comunicación.

Artículo 82.— Medidas provisionales y cautelares.

1. En cualquier momento del procedimiento, el órgano competente para iniciar o resolver el procedimiento podrá adoptar, mediante acuerdo motivado, las medidas provisionales necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pueda recaer, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de la iniciación puedan ser adoptadas motivadamente por el mismo órgano, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados. En todo caso, las medidas cautelares deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento

2. Las medidas provisionales, que deberán ajustarse en intensidad y proporcionalidad a la naturaleza y gravedad de la presunta infracción, podrán consistir en:

- a) Cierre temporal, total o parcial, del establecimiento o instalación juvenil, suspensión temporal, total o parcial, de la prestación de servicios o de la realización de actividades.
- b) Prestación de fianza hasta una cuantía equivalente al importe máximo de la multa que podría corresponder por la comisión de la presunta infracción.

3. La duración de las medidas provisionales será fijada en cada caso y no excederá de la que exija la situación que determinó su adopción. En todo caso se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

Artículo 83.— Órganos competentes.

1. Será competente para iniciar el procedimiento sancionador la persona titular de la Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de la Juventud.

2. Serán competentes para la resolución e imposición de sanciones a que se refiere la presente Ley:

- a) Para las sanciones leves y graves, el Director o Directora Gerente del Instituto Aragonés de la Juventud.
- b) Para las muy graves, la persona titular del Departamento competente en materia de juventud.

Artículo 84.— Publicidad de las sanciones.

1. Por razones de ejemplaridad y siempre que concurra alguna de las circunstancias de riesgo o daño efectivo para los participantes o usuarios de actividades o instalaciones juveniles, reincidencia o intencionalidad acreditada, el órgano competente para resolver el procedimiento sancionador podrá acordar que se dé publicidad a las sanciones impuestas, una vez firmes en vía administrativa, mediante la publicación del nombre de las personas físicas o jurídicas responsables, con indicación expresa de las infracciones cometidas.
2. La publicidad se efectuará en el «Boletín Oficial de Aragón» y en los medios de comunicación social que se consideren adecuados en aras a la prevención de futuras conductas infractoras.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— Autorización de Instalaciones juveniles de la Diputación General de Aragón.

La autorización de los Albergues e instalaciones juveniles cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma de Aragón, se realizará de oficio por el órgano competente, dentro de la normativa regulada por esta Ley.

Segunda.— Revisión de la Relación de Puestos de Trabajo del Instituto Aragonés de la Juventud.

En un plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, deberá iniciarse el procedimiento para la revisión de la relación de puestos de trabajo del Instituto Aragonés de la Juventud en relación con las plazas de inspectores para adecuarse a lo dispuesto en la presente norma.

Tercera.— Protección de datos.

Los censos y registros dependientes del Instituto Aragonés de la Juventud cumplirán con la legislación aplicable en materia de protección de datos de carácter personal.

Cuarta.— Centros de enseñanza reglada.

Los centros de enseñanza reglada estarán sujetos a lo dispuesto en su normativa específica.

Quinta.— Radio y Televisión.

La Corporación Aragonesa de Radio y Televisión dedicará, tanto en las emisiones radiofónicas como en las televisivas, al menos cinco horas semanales a la información juvenil en todos sus ámbitos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Régimen sancionador.

El régimen sancionador contenido en la presente Ley no será aplicable a aquellas infracciones cometidas con anterioridad a su entrada en vigor, salvo que dicho régimen sea más favorable al infractor.

Segunda.— Normativa reglamentaria de aplicación transitoria.

Hasta que se proceda a la aprobación del desarrollo reglamentario de la presente Ley, serán de aplicación las disposiciones de carácter general autonómicas vigentes en las materias reguladas en esta Ley, en tanto no contradigan lo dispuesto en la presente norma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.— Disposiciones derogadas.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Actualización de sanciones.

Por Decreto del Gobierno de Aragón, se podrá proceder a la actualización de las cuantías de las sanciones previstas en esta Ley, teniendo en cuenta la variación experimentada por el índice de precios al consumo.

Segunda.— Desarrollo reglamentario.

Se habilita al Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de esta Ley.

Tercera.— Autorización de variaciones presupuestarias.

Se autoriza al Departamento de Economía, Hacienda y Empleo para llevar a cabo las modificaciones presupuestarias necesarias para la aplicación de esta Ley.

Cuarta.— Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.